

embargo no pretende nuestra legislación omitir la importancia que supone en este campo específico el Derecho penal común, como inspirador en la materia del ilícito tributario.

No es aventurado asegurar, que la intención del legislador fue la de colocarse en una posición intermedia que permitiera al contribuyente probar el descargo de las infracciones que se le atribuyan así como, facultar a la administración para sancionar infracciones independientemente del concepto subjetivo de la culpa y el dolo, facilitándole a la misma figuras sui generis de culpa y dolo, para aplicar en el ámbito del ilícito tributario.

Al pretender el legislador eliminar en forma definitiva del ilícito tributario la sanción privativa de libertad, ha querido ser más benigno en cuanto a las sanciones. Restrigiéndonos al campo de las sanciones de tipo económico, debemos tener en cuenta, que en términos generales es aplicable la frase de que "a mayor sanción mayor gravedad de la infracción". Tampoco podemos olvidar en relación con este tipo de sanciones, que las mismas son establecidas por el solo arbitrio del legislador, de conformidad con una conciencia moral colectiva, que le puede indicar en determinado momento histórico la mayor o menor gravedad de las infracciones.

De lo analizado y de la lectura y existencia del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y otras leyes tributarias, se desprende que el legislador quiso imprimir cierta autonomía a la materia Tributaria y en forma especial a la aplicación de las infracciones tributarias, contemplando la aplicación del Código mencionado a todas las infracciones tributarias, salvo disposición legal en contrario y dejando las lagunas de la ley a los Principios Generales del Derecho en materia punitiva.

#### VI) BIBLIOGRAFIA

- "*Derecho Tributario*", Ignacio Blanco Ramos. Ediciones Ariel, 2ª Ed., 1976.
- "*Derecho Financiero*", Carlos M. G. Fonrouge. Ediciones Depalma, 1970, 2ª Edición, Volumen II.
- "*El Hecho Generador de la Obligación Tributaria*", Amilcar De Araujo Falcao. Ediciones Depalma 1964, Buenos Aires.
- "*Curso de Derecho Tributario*", Gian Antonio Micheli. Editorial de Derecho Financiero, Madrid -4
- "*Curso de Derecho Tributario*", J. L. Pérez de Ayala. Editorial de Derecho Financiero, 2ª Edición, Madrid 4, Vol. I.

#### NORMAS JURIDICAS DEL COLEGIO DE ABOGADOS:

- \* Ley Orgánica
- \* Reglamento Interno
- \* Código de Moral

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS

Nº 13 del 28 de octubre de 1941

CAPITULO I

*Del Colegio*

*Artículo 1º*—El Colegio tiene por objeto:

- 1º—Promover el progreso de la ciencia del Derecho y sus accesorias;
- 2º—Cooperar con la Universidad, en cuanto ésta lo solicite o la ley lo ordene, en el desarrollo de la ciencia del Derecho y sus afines;
- 3º—Dar opinión en materia de su competencia, cuando fuere consultado por alguno de los Supremos Poderes;
- 4º—Promover y defender el decoro y realce de la profesión de abogado;
- 5º—Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en Derecho;
- 6º—Defender los derechos de los miembros del Colegio y hacer todas las gestiones que fueren necesarias para facilitar y asegurar su bienestar económico;
- 7º—Gestionar o decretar, cuando fuere posible, los auxilios que se estimen necesarios para proteger a los profesionales en desgracia.

*Artículo 2º*—Forman el Colegio los abogados graduados en Costa Rica e incorporados en él, de acuerdo con las leyes y Tratados.

Se tendrán desde luego por inscritos los que actualmente figuran como miembros del Colegio, y de pleno derecho quedarán inscritos también los abogados graduados o incorporados por la Universidad.

*Artículo 3º*—No puede ser individuo del Colegio el abogado que por sentencia estuviere inhabilitado para ejercer cargos públicos y profesiones liberales.

*Artículo 4º*—Todo abogado tiene derecho a separarse del Colegio temporal o indefinidamente.

*Artículo 5º*—El Colegio ejerce sus funciones por medio de Juntas Generales y de una Junta de Gobierno.

## CAPITULO II

### *Derechos de los Abogados*

*Artículo 6º*—Ante las autoridades de la República, sólo tendrán el carácter de abogados los que estuvieren inscritos en el Colegio.

*Artículo 7º*—Las funciones públicas, para las cuales la ley exige la calidad de abogado, sólo podrán ser desempeñadas por los miembros del Colegio.

*Artículo 8º*—Para ser profesor de la Universidad en la ciencia del Derecho, es indispensable estar inscrito como miembro del Colegio.

Los catedráticos, así como los miembros de la Directiva, estarán exentos del servicio activo militar y de los cargos concejiles mientras desempeñen sus funciones.

*Artículo 9º*—Los abogados que pertenezcan al Colegio están obligados:

1º A concurrir a las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, si residen dentro de un radio menor de cinco kilómetros

de la capital y sólo a las ordinarias si tuviesen su residencia en un radio mayor de cinco y menor de veinticuatro kilómetros. Estarán exentos de esa obligación los abogados que figuren como miembros de los Supremos Poderes y los mayores de sesenta años.

2º A desempeñar los cargos y funciones que se les encomienden; y

3º A pagar las contribuciones que la ley o el Colegio les imponga.

El Reglamento del Colegio establecerá las sanciones que podrá imponer la Directiva, sin recurso alguno por el incumplimiento de esos deberes, entre los cuales podrá figurar la suspensión del ejercicio de la profesión hasta por treinta días la primera vez y hasta por tres meses las siguientes. Esa suspensión comprende el ejercicio profesional y el desempeño de empleo o funciones públicas. Para los dos últimos casos la suspensión será decretada por quien tenga la facultad de ordenarla con vista del oficio de la Directiva en que le dé cuenta del tiempo que aquélla debe durar. Esta surtirá sus efectos a partir del día siguiente a la publicación del aviso en el "Boletín Judicial".

## CAPITULO III

### *Juntas Generales del Colegio*

*Artículo 10.*—Habrà cada año una Asamblea o Junta General Ordinaria del Colegio, para elección de nueva Directiva y, además, las Asambleas extraordinarias que la Directiva acuerde.

*Artículo 11.\**—Para que se verifique una Asamblea es preciso una convocatoria que se publicará en "La Gaceta" durante dos días consecutivos, debiendo mediar cinco días hábiles por lo menos entre la primera publicación y el día señalado, y expresar en el aviso el objeto de la convocatoria con relación del proyecto respectivo. Constituirán quórum veinticinco miembros del Colegio; no obstante, si no estuviere presente ese número de miembros

\* Reformado por Ley N° 2174 del 25 de octubre de 1957.

media hora después de la señalada para comenzar la sesión, ésta podrá celebrarse válidamente si concurren no menos de quince abogados.

Toda Asamblea debe verificarse en el edificio o en el salón de Actos del Colegio.

La Asamblea ordinaria se reunirá en la primera semana de diciembre de cada año, y la nueva Directiva se instalará el seis de enero siguiente.

*Artículo 12.*—Son atribuciones de la Junta General:

1º Dictar los Reglamentos necesarios para que el Colegio llene debidamente sus diversos cometidos;

2º Examinar el presupuesto de gastos para el ejercicio en curso que presente la Directiva;

3º Examinar los actos de la Junta de Gobierno y conocer de las quejas que se interpongan contra la Directiva por infracciones de esta ley o de los Reglamentos del Colegio.

4º—Conocer, en apelación, de las resoluciones de la Directiva, siempre que el recurso sea interpuesto por un miembro del Colegio, y dentro del tercer día después de la lectura del acta respectiva;

5º Elegir anualmente, o cuando se presente el caso, por renuncia u otra causa, la Junta de Gobierno o Directiva total o parcialmente en la forma dispuesta por esta ley.

## CAPITULO IV

### *De la Junta de Gobierno o Directiva*

*Artículo 13.*—La Junta de Gobierno o Directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Fiscal, un Tesorero y cinco Vocales.

Para ser Presidente se requiere ser mayor de treinta y cinco años y tener diez años de graduación; para los demás puestos de

la Directiva basta con ser de treinta años de edad y cinco de graduación.

Los miembros de la Junta de Gobierno durarán en sus funciones dos años si se trata de los que desempeñan cargos no remunerados; y un año si se trata de los que desempeñan cargos remunerados, no pudiendo ser reelectos para períodos sucesivos. Los primeros se renovararán por mitades y no podrán ser nombrados en la misma Directiva personas unidas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. Caso de resultar nombramientos contra esta prohibición, se tendrá por no hecho el más reciente y en igualdad de condiciones el recaído en persona de menor edad.

*Artículo 14.*—La Junta de Gobierno tendrá una sesión ordinaria cada semana; y todas las extraordinarias que se necesiten.

*Artículo 15.*—Para que pueda haber Junta se requiere que concurren, cuando menos, cinco de los individuos que la componen; y para que haya acuerdo o resolución, la mayoría de los votos presentes.

*Artículo 16.*—Son atribuciones de la Directiva:

1º Acordar la convocatoria de Asamblea Ordinaria en la fecha que señala esta ley, y las Juntas Generales extraordinarias; publicar la convocatoria y señalar el día y la hora en que éstas deben verificarse;

2º Integrar, junto con las demás personas y organismos que indica la ley respectiva, la Asamblea Universitaria, y concurrir a todas sus reuniones;

3º Elegir las materias que han de ser objeto preferente de investigación y debate de las reuniones académicas del Colegio;

4º Dirigir las publicaciones periódicas que se hagan por cuenta del Colegio y subvencionar las que estime convenientes para el desarrollo y difusión del Derecho, ciencias económicas y sociales;

5º Examinar las cuentas de la Tesorería;

6º Acordar todo gasto extraordinario que pase de cincuenta colones;

7º Promover Congresos Jurídicos nacionales y centroamericanos y favorecer el intercambio intelectual entre los abogados nacionales y los de las demás naciones americanas;

8º Administrar el Fondo de Pensiones y la Mutualidad en la forma que establece el Reglamento vigente;

9º Conocer de las renunciaciones de cualquiera de sus miembros y convocar al Colegio una vez presentadas para que éste se pronuncie acerca de ellas;

10. Formular el presupuesto de gastos para el año inmediato y presentarlo a la Asamblea para su examen y aprobación;

11. Conocer de las faltas de los miembros del Colegio en la forma que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de las que cometan los empleados y demás funcionarios del Colegio, y aplicar las sanciones correspondientes.

12. Nombrar los funcionarios que las leyes y reglamentos dejen a su cargo designar, no pudiendo recaer tales nombramientos en miembros de la propia Junta de Gobierno, salvo que esos textos expresamente lo indiquen;

13. Nombrar los vocales correspondientes que en las cabeceras de provincia representen a la Directiva y sirvan de medio de comunicación para con los miembros del Colegio que residan en la provincia respectiva, cuyo número no excederá de tres por provincia;

14. Examinar la Memoria de los trabajos de la Junta de Gobierno que formulará el Secretario y que éste presentará a la Asamblea; y

15. Las demás funciones que la ley y los reglamentos le señalen.

## CAPITULO V

### *De los Miembros de la Directiva*

*Artículo 17.*—Son atribuciones del Presidente: presidir las sesiones tanto de la Junta General como de las de Gobierno; proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir las discusiones; llevar la correspondencia con las autoridades supremas; decidir en caso de empate, tanto en las Juntas Generales como en las de Gobierno; conceder licencia con justa causa y hasta por quince días, a los miembros de la Junta de Gobierno; nombrar las Comisiones que hayan de ser desempeñadas por individuos de la Corporación; disponer los gastos que no pasen de cincuenta colones, dando cuenta a la Junta de Gobierno; firmar, en unión del Secretario, las actas de las sesiones y los libramientos contra la Tesorería; practicar con el Fiscal cortes de caja trimestrales, dejando constancia de ellos en los libros del Tesorero; convocar a sesiones extraordinarias a la Junta de Gobierno; nombrar los empleados subalternos del Colegio y presidir todos los actos de la Corporación.

Las faltas del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente y en defecto de éste, por los Vocales, por el orden de su nombramiento.

*Artículo 18.*—Son atribuciones del Fiscal: velar por la observancia de estos estatutos y de los reglamentos; concurrir con el Presidente a los cortes trimestrales de Caja, y visar al fin de cada año las cuentas de la Tesorería, y representar judicialmente a la Corporación.

*Artículo 19.*—Corresponde al Tesorero: custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos del Colegio, recaudar las contribuciones que a ellos correspondan; pagar los libramientos que se le presenten en debida forma; llevar los libros de la contabilidad del Colegio, y presentar al fin del año el estado general de sus ingresos y de sus gastos.

*Artículo 20.*—Son obligaciones del Secretario: redactar las actas de las sesiones suscribiéndolas con el Presidente llevar, bajo la dirección de éste, la correspondencia del Colegio que no fuere del exclusivo resorte de aquél; refrendar los títulos y certificaciones; custodiar el archivo de la Corporación; hacer las convocatorias

y citaciones que por el Presidente de la Junta de Gobierno se disponga; suscribir con el Presidente los libramientos contra la Tesorería y formar la memoria del estado y trabajos del Colegio, que serán leídos en la sesión inaugural de cada año.

*Artículo 21.*—El Prosecretario prestará, cuando hubiere recargo de trabajo, al Secretario, el auxilio que el Presidente determine, y lo sustituirá en caso de ausencia temporal.

*Artículo 22.*—En el caso de impedimento o falta accidental del Fiscal, del Tesorero, del Secretario y del Prosecretario, el Presidente designará un Vocal para que haga las veces del ausente o impedido.

## CAPITULO VI

### *Fondos del Colegio*

*Artículo 23.*—Constituirán los fondos del Colegio:

- 1: Las contribuciones que se establezcan a cargo de los miembros del Colegio;
- 2º Las donaciones que se hagan a la Corporación;
- 3º Las multas que se impongan disciplinariamente por el Colegio o por los Tribunales de Justicia a los profesionales en derecho o a las partes litigantes;
- 4º Las subvenciones que acuerde a su favor la Universidad de Costa Rica o el Gobierno de la República.

## CAPITULO VII

### *Del Fondo de Mutualidad y Subsidios*

*Artículo 24.\**—Los abogados que forman parte del Colegio estarán obligados a pagar una cuota mensual de diez colones\*\* de los cuales se destinarán ocho colones a formar el fondo de Mu-

\* Reformado por Ley N° 1885 del 16 de junio de 1955.

\*\* Actualmente (1980) la cuota es de ₡100 (cien colones).

tualidad y Subsidios del Colegio de Abogados, y dos colones al fondo común del Colegio, con destino al pago de los gastos que éste ocasione y al cumplimiento de los fines que le están encomendados.

El Fondo de Mutualidad y Subsidios será administrado por la Directiva, de conformidad con las disposiciones generales de este capítulo y del Reglamento que al efecto apruebe el Colegio.

*Artículo 25.\**—Tiene por objeto el Fondo de Mutualidad auxiliar por una sola vez, con la suma de seis mil colones a la persona o personas que haya designado el mutualista, como se expresa en el Reglamento respectivo y en su defecto a sus herederos. En casos excepcionales suministrar un auxilio global, una sola vez por año o dividido en doce pagos mensuales, a los miembros del Colegio residentes en Costa Rica, que por motivo de enfermedad debidamente comprobada o por otra circunstancia muy calificada, a juicio de la Junta Directiva, requieran el auxilio para su subsistencia o la de su familia o para la atención de su enfermedad. La Directiva no concederá ese auxilio mensual si en alguna forma pudiere aminorar el pago de los auxilios por defunción.

Si resultare que los ingresos producidos por la cuota de ocho colones no alcanzan para cubrir con normalidad la suma de seis mil colones, la Directiva podrá reducir ésta en el tanto que juzgue oportuno, mientras no se acuerde el aumento de las rentas en forma que permita pagarla en su totalidad; el Colegio de Abogados podrá, en Junta General Extraordinaria, aumentar o rebajar las cuotas de contribución.

Ocurrido el fallecimiento de un mutualista, el Presidente o Vicepresidente ordenará el pago inmediato del subsidio al o los beneficiarios que éste haya indicado, según lo establece el Reglamento respectivo y en su defecto a quien compruebe ser el albacea de la sucesión, mediante certificación debidamente inscrita en el Registro Público. Ni los auxilios globales o mensuales aquí establecidos, ni los subsidios por causa de muerte, podrán ser objeto de venta, traspaso, enajenación o gravamen de ninguna especie, ni pueden ser perseguidos por acreedores, excepto para

\* Reformado por Ley N° 3831 del 19 de diciembre de 1966.

responder al pago de pensiones alimenticias, en el tanto que determina el Código de Trabajo.

A falta de beneficiarios o herederos, la cuota respectiva quedará a beneficio del Fondo de Mutualidad del Colegio.

Facúltase a la Junta Directiva para que, previa aprobación de la Asamblea General del Colegio, pueda celebrar con el Instituto Nacional de Seguros u otra institución aseguradora del Estado, un contrato de seguro colectivo para los miembros activos del Colegio, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentos que rigen sobre el particular.

*Artículo 26.*—Estarán exentos de contribuir para el Fondo de Mutualidad y Subsidios, conservando todos sus derechos, los abogados mayores de setenta años; y, temporalmente, los abogados a quienes la Junta Directiva del Colegio conceda esa gracia en atención a dificultades económicas.

*Artículo 27.\**—El abogado que incurriere en atraso mayor de seis meses en el pago de las cuotas de mutualidad, o hasta de dos meses en el de las cuotas de los seguros a que se hubiere obligado con el Colegio, será reconvenido y se le dará un mes de plazo para el pago. Si vencido ese término no cumpliera con éste, será suspendido en el ejercicio de sus funciones por resolución que dictará, sin recurso alguno, la Directiva del Colegio y que se publicará en el "Boletín Judicial", si se tratare de un abogado litigante; por la Corte Suprema de Justicia si el abogado fuere funcionario o empleado judicial; y en los demás casos, por quien tenga facultades para decretar la suspensión.

La sanción se impondrá, cuando no se refiera a abogados litigantes, con vista del oficio del Secretario del Colegio en que dé cuenta de la omisión de pago.

La suspensión surtirá sus efectos a partir del día siguiente a la publicación del aviso respectivo en el "Boletín Judicial", y subsistirá mientras no se publique el aviso del Tesorero del Colegio en que dé cuenta de haber sido pagadas las cuotas atrasadas, más un veinticinco por ciento de exceso en concepto de multa.

\* Reformado por Decreto N° 84 del 23 de diciembre de 1965.

El Tesorero dará cuenta a la Directiva del atraso referido, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos respectivos; y por el incumplimiento de esa obligación será corregido disciplinariamente.

*Artículo 28.*—El Fondo de Mutualidad que al entrar en vigencia la presente ley exista a la orden del Colegio, se destinará única y exclusivamente a pagar las mutualidades pendientes de liquidación, y se fijará para cada una de ellas la suma de . . . (C 1,200.00) mil doscientos colones. El saldo se destinará a cubrir los auxilios globales o mensuales a que alude el artículo 25, o a completar el pago de las mutualidades, si fuera necesario, respecto de aquellos abogados que figuren como mutualistas en la oportunidad indicada y siempre que en dicho momento no estuvieren omisos en el pago de cuotas; si lo estuvieren, tendrán derecho a acogerse a estos beneficios si dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley pagaren su deuda con rebaja del (50%) cincuenta por ciento, si excediere de cien colones y del (25%) veinticinco por ciento si fuere por menor cantidad. Transcurrido el plazo dicho quedará de hecho caduco el derecho del mutualista incumplido o de sus deudos para acogerse a los beneficios de que habla este artículo.

*Artículo 29.*—El Fondo de Mutualidad a que se refieren los artículos precedentes puede ser sustituido por un Fondo Común de Mutualidad de los Colegios Universitarios, si así lo convienen dichos Colegios.

Las obligaciones de los miembros de cada Colegio y las sanciones que acarrea su incumplimiento subsistirán en dicho caso; pero la administración del Fondo y los beneficios a que tendrán derechos los asociados y sus familias, serán señalados en el Reglamento que formularán los Presidentes de dichos Colegios, en reunión conjunta y mediante acuerdo que requerirá para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

## CAPITULO VIII

### *Del Comité Consultivo y del Tribunal de Honor*

*Artículo 30.*—Cuando alguno de los Poderes de la Nación, particulares o corporaciones, solicite la opinión del Colegio acer-

ca de alguna cuestión o controversia jurídica, se pasará previamente el asunto al estudio del Comité Consultivo.

*Artículo 31.*—Formarán este Comité tres abogados escogidos del seno del Colegio, residentes en el país, que tengan alguna de las condiciones siguientes:

1ª Ser mayor de cincuenta años;

2ª Desempeñar o haber desempeñado en propiedad una de las cátedras de la Escuela de Derecho, o haber sido, siquiera durante un período, Presidente del Colegio de Abogados, o ser publicista sobre cuestiones de derecho, o autor de obras jurídicas, o ser o haber sido miembro de los Altos Poderes;

3ª Ser de competencia profesional y honorabilidad notorias, y tener por lo menos diez años de práctica.

*Artículo 32.*—El cargo de abogado consultor es honorífico, pero los dictámenes pueden excepcionalmente ser remunerados; y la Directiva del Colegio juzgará cuando sea el caso de hacerlo, disponiendo para ello de los fondos de la Tesorería si se tratare de Poderes Públicos o de Corporaciones. Cuando el interesado sea un particular, deberá siempre costear el dictamen y depositar su valor adelantado, a indicación de la Directiva.

*Artículo 33.*—La Directiva del Colegio formará cada año, en una de las primeras sesiones, una lista de doce jurisprudencias que tengan las capacidades exigidas en el inciso 2º del artículo 31, y designará también en cada caso tres miembros para integrar el Comité encargado de la consulta.

*Artículo 34.*—Una vez presentado el dictamen, si hay unanimidad de pareceres en el Comité, o los dictámenes cuando hubiere criterios distintos, se procederá a citar a Junta General extraordinaria y se hará saber el motivo de la convocatoria, ordenando la publicación de los dictámenes.

*Artículo 35.*—Verificada la sesión en forma legal, se procederá a discutir por su orden el dictamen de la mayoría y el de la minoría si no es el caso de un solo dictamen; se recogerán los

votos de los abogados presentes en el acto sobre la base de la discusión y sobre las enmiendas propuestas, y se tendrá el resultado como la opinión oficial del Colegio, comunicándolo por nota al Poder, corporación o particular interesado en la consulta y ordenando publicarla en alguno de los diarios, de preferencia en las revistas jurídicas existentes en el país.

*Artículo 36.*—Cuando el Presidente del Colegio tuviere informe de que existe entre dos abogados un conflicto que pudiere originar un incidente personal, ofrecerá inmediatamente su mediación a ambos para que la querrela sea resuelta por un Tribunal de Honor. También lo hará a solicitud personal de interesados o extraños para diferencias profesionales graves.

Si enterado de los antecedentes resultare tratarse de un grave asunto de honra, se abstendrá de insistir a no ser que fuere requerido por alguno de los interesados.

Es obligatorio para el que infirió el agravio o provocó el conflicto someterse al trámite del Tribunal de Honor si la otra parte acepta la mediación. Cuando el conflicto fuere entre un abogado y uno que no lo sea, la mediación será ofrecida sin embargo a los dos; y si el abogado fuere el ofensor o el provocador, será obligatorio someterse al arbitraje, siempre que la otra parte se someta también.

En estos asuntos el Presidente obrará confidencialmente y con toda la delicadeza exigida en casos tales, pudiendo delegar sus funciones si lo juzga oportuno.

Las proposiciones y las respuestas se harán de palabra y se guardarán los antecedentes bajo fe profesional, sin revelar otra cosa, en caso de buen éxito, que el consentimiento para someterse al Tribunal de Honor.

*Artículo 37.*—El Tribunal a que se refiere el artículo anterior será integrado por el Presidente del Colegio o por un Vocal en su defecto, por el Secretario de la Directiva y por dos abogados sorteados de la lista del Comité Consultivo, o en casos excepcionales, designados por la Directiva. El Presidente del Tribunal sólo tendrá voto en caso de empate. El Secretario no tendrá voto, pero asistirá a las sesiones y levantará un acta en el libro respectivo.



*Artículo 38.*—El fallo del Tribunal deberá ser obedecido por los interesados, y si no lo fuere, dicho Tribunal suspenderá al profesional hasta por un año del goce de todas las prerrogativas que tienen los abogados inscritos en la lista del Colegio; y cuando el renuente fuese persona extraña al Foro se ordenará como sanción la publicación de la sentencia.

*Artículo 39.*—Cuando se presente queja contra un abogado, bachiller en leyes o procurador judicial por algún hecho que vaya en desdoro de la profesión, ya sea que constituya delito o siquiera procedimiento torcido, o por alguno de los motivos señalados en los incisos 2º a 6º del artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se procederá en la forma indicada por los artículos 147 a 151 de ese mismo cuerpo de leyes.

## CAPITULO IX

### *Disposiciones Generales*

*Artículo 40.*—Las resoluciones de las Juntas Generales en materia de su competencia, conforme a la presente ley, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria sin recurso de ninguna clase.

*Artículo 41.*—Los acuerdos y resoluciones del Presidente del Colegio y de la Junta de Gobierno, en materia de su competencia, se ejecutarán, desde luego. Los recursos contra dichos acuerdos y resoluciones se concederán para ante el Colegio, sólo en el efecto devolutivo.

*Artículo 42.*—La constancia dada por el Secretario del Colegio con el visto bueno del Presidente, de que cualquiera de los abogados debe pagar una determinada cantidad por contribución, multa o alcance de cuentas en fondos que haya administrado, tendrá fuerza ejecutiva ante los Tribunales.

*Artículo 43.*—Quedan derogados y refundidos en la presente ley, el decreto N° 14 de 15 de noviembre de 1883 y sus modificaciones posteriores.

## REGLAMENTO INTERIOR

Decreto N° 20 del 17 de julio de 1942

### CAPITULO I

#### *Del Colegio*

*Artículo 1º.*—El Colegio de Abogados es una corporación pública formada por los abogados graduados en Costa Rica, y por los incorporados en él de acuerdo con las leyes y los tratados internacionales. El Colegio tiene por objeto el progreso de la ciencia del Derecho, el decoro y realce de la profesión de abogado, estimular el espíritu de unión de sus miembros, protegerlos y, en general, defender los intereses del gremio.

*Artículo 2º.*—El Colegio ejercerá sus funciones por medio de Juntas Generales, de la Junta de Gobierno, del Comité Consultivo y del Tribunal del Honor.

*Artículo 3º.*—El domicilio del Colegio es la ciudad de San José.

### CAPITULO II

#### *De los abogados*

##### Sección 1ª

#### *De la inscripción de los abogados*

*Artículo 4º.*—La Secretaría llevará un libro para el registro de los abogados que se inscriban en el Colegio.

*Transitorio.*—Este libro se abrirá con la lista de los abogados que al 31 de diciembre de 1940 figuraban como miembros del

Colegio, quienes deberán presentarse a la Secretaría a hacer la correspondiente declaración, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de este Reglamento, para los efectos del artículo 7. Pasado ese término, los remisos no gozarán de los derechos ni prerrogativas que las leyes y este Reglamento conceden a los abogados inscritos en el Colegio, mientras no se presenten a hacer la respectiva declaración.

*Artículo 5º*—Los abogados graduados o incorporados por la Universidad de Costa Rica, para inscribirse en el Colegio, deberán presentar a la Secretaría el diploma correspondiente, la cédula de identidad y cuantos documentos consideren necesarios el Secretario o la Junta de Gobierno para acreditar, en caso de duda, si en el solicitante concurren los requisitos legales para el ejercicio de la abogacía.

En el diploma se pondrá razón de haber sido registrado, una vez hecha la inscripción.

*Artículo 6º*—No será inscrito el abogado:

1º Que se encontrare en estado de enajenación mental, aunque tenga lúcidos intervalos.

2º Que se hallare procesado criminalmente, con auto firme de enjuiciamiento, por delito que merezca pena de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

3º Que estuviere condenado a dicha pena sin haberla cumplido o sin haber conseguido su rehabilitación.

4º Que se hallare en estado de quiebra o de insolvencia, legalmente declarada.

5º Que fuere menor no emancipado.

*Artículo 7º*—Toda partida de inscripción contendrá el número de orden, las generales y la nacionalidad del abogado, y las fechas del título y del asiento. Este será firmado por el Secretario y el abogado inscrito.

La Secretaría llevará por separado un índice de los colegiados inscritos, por orden alfabético de apellidos, con indicación del

número, tomo y folio en que se halla la partida de inscripción de cada uno de ellos.

*Artículo 8º*—La Junta de Gobierno decretará la separación:

1. Del abogado que por sentencia ejecutoria de los tribunales o por resolución del Tribunal de Honor estuviere inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

2. Del que de modo voluntario se retire del Colegio, temporal o indefinidamente.

3. Del que se atrase en el pago de las cuotas de contribución, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Colegio y en los artículos 100 y 111 de este Reglamento.

*Artículo 9º*—En el caso del inciso 1º del artículo anterior, se ordenará la separación con vista de la comunicación a que se refiere la fracción 2ª del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales o, en su caso, de la que pase el Tribunal de Honor.

En el supuesto del inciso 2º, se acordará la separación con vista del pedimento que por escrito presente el abogado.

En la hipótesis del inciso 3º, se procederá como se determina en los artículos 100 y 111.

*Artículo 10.*—Los abogados que se ausenten de la República, no perderán su condición de miembros del Colegio, mientras no hayan sido separados por falta de pago de las respectivas contribuciones.

*Artículo 11.*—El que haya dejado de pertenecer al Colegio, podrá ingresar de nuevo a éste: en caso de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, una vez cumplida la pena o rehabilitado; caso de retiro voluntario, cuando manifieste el deseo de seguir formando parte del Colegio; y caso de suspensión por falta de pago de las contribuciones respectivas, después de haber satisfecho las cuotas atrasadas, más un veinticinco por ciento de exceso en concepto de multa.

La Junta Directiva acordará el reingreso a solicitud del interesado, una vez comprobadas las circunstancias respectivas, y previo pago de las cuotas de mutualidad no satisfechas desde el momento de la separación.

*Artículo 12.*—Cuando deje un abogado de pertenecer al Colegio, ya sea por muerte, retiro voluntario o disposición de la Junta de Gobierno, o cuando vuelva a él, o cuando sea suspendido temporalmente en el ejercicio de sus funciones, o cuando se le imponga una corrección disciplinaria, el Secretario tomará nota de cualquiera de estas circunstancias en el correspondiente registro.

*Artículo 13.*—El ingreso, suspensión o separación de un abogado, salvo el caso de muerte, se avisará por el periódico oficial y se comunicará a la Corte Suprema de Justicia, y el Tesorero tomará nota de ello para los efectos de los artículos 100, 107 y 111.

## Sección 2ª

### *De la ética profesional*

*Artículo 14.*—Los abogados, así como los pasantes y procuradores judiciales, están obligados a cumplir, en el ejercicio de la abogacía las reglas sobre ética profesional que adopte el Colegio.

*Artículo 15.*—Corresponde a la Junta Directiva promulgar las reglas a que se refiere el artículo anterior, por acuerdo que para su validez requiere las tres cuartas partes de los votos de sus miembros.

*Artículo 16.*—El Código de Moral señalará como sanción, a cualquiera de las infracciones que contemple, una de las penas siguientes: amonestación confidencial, suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años, o inhabilitación perpetua para el ejercicio de la misma.

*Artículo 17.*—De las infracciones del Código de Moral conocerá el Consejo de Disciplina, con sujeción a los trámites que establece la Sección 3ª del Capítulo IX de este Reglamento.

## Sección 3ª

### *De la firma de los abogados*

*Artículo 18.*—En el ejercicio de la profesión, sea como litigante, sea en el desempeño de una función pública para la cual la ley exige la calidad de abogado, los individuos del Colegio sólo podrán usar la firma registrada en la partida de inscripción. } db

*Artículo 19.*—Cualquier cambio posterior de la firma deberá ser autorizado por la Junta Directiva y el profesional queda obligado a registrar su nueva firma en el libro de inscripciones.

*Artículo 20.*—Los abogados al suscribir los pedimentos o escritos dirigidos a las autoridades judiciales o administrativas, deberán escribir en forma legible el nombre y apellidos debajo de la firma. Los infractores serán corregidos disciplinariamente por la Junta de Gobierno, a solicitud del interesado o por queja de la respectiva autoridad. } db

*Artículo 21.*—Registrada una firma, no podrá ningún abogado usar otra igual o que por su semejanza pueda inducir a confusión, a menos que la distinga en forma clara con el agregado de otro nombre, apellido, inicial o aditamento. } db

## CAPITULO III

### *De los miembros honorarios*

*Artículo 22.*—Podrá la Junta Directiva conferir, en votación secreta, por unanimidad de votos presentes y a propuesta razonada de cualquier abogado, la distinción de miembros honorarios del Colegio, a los jurisperitos ilustres de otras naciones. Si la distinción no fuere conferida, no se dejará constancia en el acta de la deliberación y votación.

La Secretaría llevará nómina de los miembros honorarios, por orden alfabético de apellidos, con indicación de la fecha del acuerdo que confirió la prerrogativa.

*Artículo 23.*—La recepción del miembro honorario, cuando encontrare en la República, se hará ante la Junta de Gobierno sesión solemne, a la cual se invitará a todos los abogados.

Si el miembro honorario se hallare fuera del país, la entrega del diploma se hará por un enviado especial, por la vía diplomática o consular o por el medio que estime conveniente la rectiva.

Los diplomas los autorizará con su firma el Presidente y serán refrendados por el Secretario.

## CAPITULO IV

### *Del sello y escudo del Colegio*

*Artículo 24.*—El Colegio usará para sus actos un sello con leyenda:

*"Colegio de Abogados—República de Costa Rica."*

*Artículo 25.*—El Tesorero empleará un sello con las leyendas dichas, la fecha, automáticamente impresa por el mismo sello, y la indicación de que éste pertenece a la Tesorería.

El Fiscal usará un sello con las mismas leyendas y con expresión de que pertenece a la Fiscalía.

*Artículo 26.*—El Colegio usará como escudo, en sus documentos oficiales, el dibujo de las tablas de la ley. Este escudo será incorporado en el sello de la Institución.

## CAPITULO V

### *De los pedimentos, correspondencia y publicaciones*

*Artículo 27.*—La Secretaría es el órgano de comunicación del Colegio: pero el Presidente llevará la correspondencia con los otros Poderes.

*Artículo 28.*—En los memoriales o escritos dirigidos al Colegio, se usará papel sellado de cincuenta céntimos, y los pedimentos deberán presentarse por conducto del Secretario, el cual pondrá al pie una razón en que conste la hora y la fecha de su recibo.

*Artículo 29.*—Para que un escrito sea admisible, es necesario que la firma del peticionario vaya autenticada por la de un abogado. Las firmas de los bachilleres en leyes y procuradores judiciales se consideran auténticas. Si el solicitante no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego, otra persona.

*Artículo 30.*—La correspondencia de la Corporación, así epistolar como telegráfica, será tenida como oficial siempre que lleve el sello del Colegio.

*Artículo 31.*—Serán consideradas asimismo oficiales, para su publicación en *La Gaceta*, las piezas del Colegio que sean remitidas con ese fin a la Imprenta Nacional por el Secretario de la Junta Directiva.

*Artículo 32.*—La Junta de Gobierno podrá acordar que los avisos y cualesquiera otras piezas de la Institución sean publicados también en periódicos no oficiales.

## CAPITULO VI

### *De las Juntas Generales*

*Artículo 33.*—Exclusivamente para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno que corresponda, se verificará una Junta General el primer sábado del mes de diciembre, a las catorce horas. La elección se efectuará por el procedimiento de sufragio directo y secreto.

*Artículo 34.*—La urna destinada a guardar las papeletas de la elección, podrá ser reconocida por los electores que se encuentren presentes al comenzar el acto.

*Artículo 35.*—La elección se verificará depositando en la urna cada votante, en presencia del que preside, una papeleta doblada por la mitad. La papeleta será de color blanco, más o menos de catorce centímetros por lado, impresa o manuscrita. Un miembro de la Directiva señalará en una copia alfabética de la lista de los individuos del Colegio los nombres de los votantes, y otro los escribirá en una lista numerada que llevará al efecto.

*Artículo 36.*—La Junta Directiva hará el escrutinio, y dará a conocer su resultado.

*Artículo 37.*—Los electores podrán examinar las papeletas, terminarse el escrutinio, por medio de los cinco miembros presentes más antiguos del Colegio.

A continuación, la Junta de Gobierno declarará electos a los que resulten con mayor número de votos, y el Presidente hará la correspondiente proclamación.

*Artículo 38.\**—En la primera quincena del mes de noviembre se celebrará el Colegio Junta General para tratar de los siguientes asuntos:

1) Reseña que hará el Presidente o quien lo sustituya de los acontecimientos más importantes que hayan tenido lugar en el Colegio.

2) Lectura y aprobación del presupuesto de gastos formulado por la Junta Directiva para el año económico siguiente, según se expresa en los artículos 116 y 117.

3) Lectura y aprobación definitiva de la cuenta general de gastos del año económico anterior.

4) Examen de los actos de gobierno de la Junta Directiva anterior y de las quejas que se hubieren presentado contra sus miembros.

Reformado por Decreto N° 84 del 23 de diciembre de 1965.

5) Asuntos de interés general para la Corporación que la Junta de Gobierno, o los individuos del Colegio por medio de proposiciones escritas sometan a la deliberación de la Asamblea.

*Artículo 39.\**—Las proposiciones que los abogados presenten para que se dé cuenta de ellas en la asamblea de noviembre deberán formularse por escrito y ser entregadas a la Secretaría antes del primero de octubre inmediato anterior, para que la Junta Directiva las estudie e informe sobre ellas.

*Artículo 40.*—En sesión extraordinaria no podrán ser resueltos sino los asuntos para cuya discusión ha sido expresamente convocada la asamblea.

*Artículo 41.*—Toda convocatoria para sesión ordinaria o extraordinaria, deberá hacerse en la forma que disponen los artículos 9, inciso 1°, 11 y 16, inciso 1°, de la Ley Orgánica del Colegio.

*Artículo 42.*—Toda asamblea debe verificarse en el Salón de Actos del Colegio.

*Transitorio.*—Mientras la Corporación no tenga edificio o local propio, las Juntas Generales se celebrarán en el edificio de la Escuela de Derecho.

*Artículo 43.\**—Llegada la hora en que deba comenzar el acto, el Presidente, o en su ausencia, el Vice-Presidente, o, en defecto de éste el Vocal que deba reemplazarle, y a falta de aquéllos y de todos los Vocales, el abogado de título más antiguo, abrirá la sesión siempre que haya el quórum de Ley, se leerá y aprobará o se modificará el acta de la Junta anterior, y a continuación se despacharán los asuntos pendientes.

Inmediatamente antes de levantarse la sesión, el Secretario leerá una minuta que indique el sentido de los acuerdos que se hayan tomado, la cual será autorizada con media firma por el que preside y el Secretario.

\* Reformado por Decreto N° 48 del 23 de diciembre de 1965.

\* Reformado por Decreto N° 1 del 9 de noviembre de 1957.

Esas minutas, comprobantes de las actas respectivas, serán archivadas en debida forma por la Secretaría.

Las actas serán redactadas por el Secretario y suscritas por éste y el Presidente, a más tardar dentro de los quince días posteriores a la sesión.

*Artículo 44.*—Las sesiones serán públicas a no ser en los casos en que la asamblea disponga lo contrario.

*Artículo 45.*—En las Juntas Generales, tendrán voz y voto todos los abogados inscritos que se hallen presentes.

*Artículo 46.*—Sobre el mismo punto no se concederá la palabra a cada abogado más de dos veces, salvo al autor o autores de una proposición o modificación, quienes para defenderla podrán usar de la palabra cuantas veces fuere necesario. En todo caso, el Presidente o quien lo sustituya, podrá limitar el tiempo en que cada abogado haga uso de la palabra.

*Artículo 47.*—Podrán los asistentes que así lo deseen presentar por escrito los fundamentos de su voto, y usar la palabra en cualquier instante, para una cuestión de orden, reclamando la observancia del Reglamento.

Los fundamentos formulados por escrito, deben ser presentados a la Secretaría dentro de los ocho días siguientes a la sesión.

*Artículo 48.*—Se concederá la palabra en el orden en que fuere pedida.

*Artículo 49.*—El que presida las sesiones tiene derecho para dirigir la discusión, señalar el orden en que han de tratarse los asuntos, conceder la palabra a quien por derecho corresponda, llamar al orden a un orador, y hasta retirarle el uso de la palabra. Si estas medidas no bastaren para regularizar la discusión, o si se cometiere por el orador o por cualquiera de los abogados presentes falta que merezca pena mayor que el apercibimiento, se suspenderá la sesión mientras se restablece el orden.

*Artículo 50.*—Los acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría relativa de votos. Estos serán nominales a menos que el reglamento disponga lo contrario, para determinados casos. Si hubiere empate, decidirá el abogado que preside. No podrá votar quien, de ser juez, tendría motivo de impedimento o de recusación.

*Artículo 51.*—El miembro del Colegio obligado a concurrir a una asamblea y que dejare de asistir, sin justa causa, será reprimido por la Junta de Gobierno, la primera vez con amonestación y la segunda y demás consecuencias, con multa de cinco colones, que pagará dentro de los ocho días posteriores, bajo pena de suspensión del ejercicio de la profesión mientras no la satisfaga. Están exentos de esas sanciones los abogados mayores de sesenta años.

Es obligación del Secretario informar a la Junta Directiva, en la primera reunión que celebre ésta, después de la fecha designada para una Junta General, sobre los abogados que no asistieron, y si no lo hiciera así, será corregido disciplinariamente por la Directiva con suspensión del cargo de quince a treinta días.

*Artículo 52.*—Cuando por la importancia de los asuntos de que va a conocer una asamblea, la Junta de Gobierno juzgare conveniente la mayor asistencia posible de abogados, podrá en la convocatoria señalar una sanción especial para los que no asistan estado obligados a ello.

## CAPITULO VII

### *De la Junta Directiva o de Gobierno*

*Artículo 53.\**—La Junta de Gobierno saliente juramentará y dará posesión a los nuevos miembros el 6 de enero, a las catorce horas.

\* Véase art. 11 de la Ley Orgánica del Colegio, que dispone la instalación de la Junta de Gobierno el día 6 de enero.

La toma de posesión se comunicará a los Altos Poderes, a la Universidad de Costa Rica y a las Juntas de Gobierno de los otros Colegios, y se avisará por el periódico oficial.

La sesión inaugural se verificará en el Salón de Actos del Colegio.

*Transitorio.*—Mientras el Colegio carezca de edificio, la sesión se celebrará en el Salón de Actos de la Escuela de Derecho.

*Artículo 54.*—En la sesión inaugural, el Secretario y el Tesorero salientes leerán, respectivamente, la memoria de los trabajos del Colegio y el estado general de sus ingresos y egresos, informes que se ordenará publicar; y se señalará hora, día y lugar para las sesiones ordinarias de la Junta Directiva, quedando todos sus miembros obligados a concurrir a éstas sin necesidad de especial convocatoria.

Las cuentas del Tesorero serán examinadas en su oportunidad conforme establece el artículo 123.

*Artículo 55.*—Aparte de las atribuciones que la Ley Orgánica del Colegio indica y las que este Reglamento señala en detalle para la Junta de Gobierno, corresponderá a ésta:

1. Decidir las dificultades que surjan acerca de la inscripción de un abogado.
2. Velar por la conducta de los abogados, pasantes y procuradores judiciales en el desempeño de su profesión, y ejercer la vigilancia que el honor y los intereses de clase hagan necesaria.
3. Procurar que no ejerzan la abogacía los que no tuvieren título o autorización legal, o los que no pueden ejercerla aunque tuvieren título.
4. Administrar los diferentes fondos del Colegio.
5. Remover a los funcionarios de su nombramiento y a los empleados subalternos del Colegio, así como determinar las obligaciones de cada uno, cuando no lo haya hecho la Junta General.
6. Promover ante los Supremos Poderes y autoridades cuanto considere beneficioso para los intereses del Colegio.

7. Defender, cuando lo entienda procedente y justo, a los miembros del Colegio si fuesen molestados o perseguidos con motivo del desempeño de la profesión.

8. Ejercer la jurisdicción correccional y disciplinaria sobre todos los funcionarios y empleados del Colegio, abogados, pasantes y procuradores judiciales.

9. Determinar las demostraciones que corresponda cuando falleciere algún abogado.

*Artículo 56.*—Todas las disposiciones relativas a las Juntas Generales, en lo que no se opongan a la Ley Orgánica del Colegio o al presente capítulo, son aplicables a las reuniones de la Junta de Gobierno; pero las actas de las sesiones de Directiva, sin otra formalidad, se leerán y aprobarán o se modificarán en la sesión siguiente, firmándolas el que preside y el Secretario.

*Artículo 57.*—En las Juntas de Gobierno no podrán conocerse de asunto alguno que no haya sido presentado al Secretario con veinticuatro horas de anticipación por los menos, a efecto de que pueda incluirse en el orden del día, salvo que se trate de cuestiones urgentes que no admitan dilación, a juicio de la Junta.

*Artículo 58.*—Ningún miembro de la Junta podrá excusarse de votar en los asuntos de conocimiento de ella; pero no lo hará en los casos en que de ser juez, tendría motivo de impedimento o de recusación.

*Artículo 59.*—Cuando la votación sea secreta, se hará por el sistema de papeletas escritas a máquina o manuscritas, o por medio de boletas blancas o negras, sirviendo las blancas para indicar que el votante está por la afirmativa y las negras por la negativa.

*Artículo 60.\**—Es cargo remunerado solamente la Fiscalía; quien lo desempeñe devengará el sueldo mensual que señale el presupuesto de gastos del Colegio.

\* Reformado por Decreto N° 48 del 23 de diciembre de 1965, que adiciona los transitorios I y II.

*Del Comité Consultivo*

El Fiscal ganará también, por los asuntos en que represente judicialmente a la Corporación, los honorarios que fije el arancel que dicte la Junta de Gobierno.

A los demás miembros de la Junta Directiva se les abonará la dieta que establezca el presupuesto, la cual no podrá exceder de tres colones por sesión ordinaria. Cuando por falta de quórum no haya reunión, los que asistan lo harán constar así bajo su responsabilidad en el libro de actas a fin de que se les abone la dieta respectiva.

*Transitorio:*

1.—Esta reforma no se aplicará a los actuales Secretario y Tesorero.

II.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 13 de la Ley Orgánica del Colegio, en cuanto a que los miembros no remunerados de la Junta Directiva se renovarían por mitades, de los dos vocales que resultaren electos en la Asamblea ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, uno de ellos durará en su cargo el término de un año. La designación la hará por sorteo la Junta Directiva en la primera sesión ordinaria que celebre.

*Artículo 61.*—El miembro de la Junta que deje de asistir a una sesión ordinaria o extraordinaria, sin justa causa, podrá ser corregido por la Directiva en su próxima reunión con la pena de multa de uno a tres colones.

*Artículo 62.*—Interpuesta en tiempo y forma una apelación contra un acuerdo o resolución apelable del Presidente o de la Junta de Gobierno, según lo dispuesto en los artículos 12, inciso 4º, y 41 de la Ley Orgánica del Colegio, la Directiva admitirá el recurso en el efecto devolutivo y convocará a Junta General extraordinaria a la mayor brevedad posible.

*Artículo 63.*—La Junta Directiva formará cada año, en una de sus primeras reuniones, una lista de doce jurisconsultos residentes en el país, que tengan alguna de las condiciones siguientes:

1. Desempeñar o haber desempeñado en propiedad una de las cátedras de la Escuela de Derecho.
2. Haber sido, siquiera durante un período, Presidente del Colegio.
3. Ser publicista sobre cuestiones de derecho o autor de obras jurídicas.
4. Ser o haber sido miembro de los Altos Poderes.

*Artículo 64.*—Cuando se consulte al Colegio acerca de una cuestión o controversia jurídica, la Junta Directiva pasará previamente el asunto a estudio del Comité Consultivo, y para integrarlo designará tres miembros de la lista a que se refiere el artículo anterior, o bien escogerá directamente del seno del Colegio, tres abogados domiciliados en el país, que tengan alguna de las condiciones que enumera el artículo 31 de la Ley Orgánica del Colegio.

*Artículo 65.*—El cargo de abogado consultor es obligatorio; pero en los casos en que, de ser juez, tendría motivo de impedimento o de recusación, o en que no pueda intervenir por su condición de funcionario judicial, el designado podrá excusarse y la Junta de Gobierno lo repondrá a la mayor brevedad posible.

*Artículo 66.*—Presentado el dictamen, la Junta de Gobierno procederá en la forma que disponen los artículos 32, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Colegio.



*Del Tribunal de Honor y del Trámite de Quejas*

## Sección 1ª

*Organismos encargados de la disciplina*

*Artículo 67.*—El Colegio ejercerá las facultades preventivas y disciplinarias que la ley le concede sobre los colegiados, por medio del Tribunal de Honor, y de su Junta de Gobierno.

## Sección 2ª

*Del Tribunal de Honor*

*Artículo 68.*—Cuando se presente el caso, a requerimiento del Presidente, la Junta de Gobierno constituirá el Tribunal de Honor, el cual se compondrá del Presidente del Colegio y de dos abogados sorteados de la lista del Comité Consultivo o bien en casos excepcionales, designados libremente por la Junta Directiva entre los Constituyentes del Colegio.

A falta del Presidente, harán sus veces los vocales por el orden de numeración.

Como Secretario del Tribunal, y sin voto, actuará el Secretario de la Junta de Gobierno, o en su defecto, el Prosecretario o el vocal que designe el Presidente.

*Artículo 69.*—Corresponde al Tribunal de Honor, mediar, a instancias del Presidente, en los conflictos capaces de originar un incidente personal o en las diferencias profesionales graves que surjan entre dos abogados o entre un abogado y otra persona que no lo sea, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Colegio.

\* Capítulo reformado en su totalidad por Decreto N° 8 del 3 de noviembre de 1952.

*Del trámite de quejas*

*Artículo 70.*—Toda queja contra un abogado, Bachiller en Leyes o Procurador Judicial, debe ser presentada ante la Secretaría del Colegio con indicación de las pruebas correspondientes y de ser posible con indicación del domicilio del profesional a quien se acusa, en papel sellado de cincuenta céntimos, autenticada la firma por un abogado o por la autoridad política del lugar, cuando la presentación no haya sido hecha personalmente al Secretario por el querellante.

*Artículo 71.*—El Secretario informará a la Junta de Gobierno en la próxima sesión de las quejas presentadas a fin de que, si no fuere el caso de rechazarlas de plano, se pasen al Fiscal para su tramitación.

*Artículo 72.*—El Fiscal actuará como instructor con plena amplitud en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de consulta previa con la Junta de Gobierno para realizar las diligencias que estime pertinentes.

*Artículo 73.*—Recibida la queja, el Fiscal citará al indiciado, mediante nota de aviso de retorno. Caso de que en un tiempo prudencial no recibiere contestación, procederá de inmediato a notificarle la querrela mediante suplicatorio al funcionario judicial de la Jurisdicción del inculpado.

Cuando a su juicio la nota de aviso de retorno no ha de surtir los efectos consiguientes, podrá de inmediato hacer la notificación en la forma ya indicada de suplicatorio.

*Artículo 74.*—Citado el indiciado, se le impondrá de los cargos, haciéndole saber que puede contestar de palabra, recibiendo entonces el Fiscal sus declaraciones, o por escrito; todo dentro de un término de ocho días hábiles a contar de la notificación de la querrela, y con la obligación de proponer en esa exposición las pruebas de descargo que tuviere.

Transcurrido el término de ocho días hábiles después de la notificación sin que haya contestado de los cargos, el Fiscal decretará la rebeldía del indiciado y procederá a recibir la prueba propuesta por la parte acusadora.

Artículo 75.—Como instructor podrá el Fiscal hacer las averiguaciones que estime pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos. Las pruebas testimoniales las recibirá el Fiscal conforme fueren presentándose, pero fijará un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la imposición de los cargos al inculpado, para su recepción, declarando de oficio inevitables las que no se reciban en ese plazo.

Los testigos serán juramentados en debida forma antes de rendir su declaración por el Fiscal.

Artículo 76.—El Fiscal tendrá la facultad de solicitar, cuando así lo estime conveniente por propia iniciativa o a sugerencia de la Junta de Gobierno, pruebas para mejor proveer.

Artículo 77.—Las pruebas documentales deberán presentarse con la querrela o con la contestación, o dentro de un término de ocho días hábiles a contar de la imposición de los cargos al inculpado si su contestación fuere verbal. Caso de que el interesado no pudiese procurarse un documento importante para la solución del caso, deberá al menos indicar el archivo, oficina o funcionario que lo posee y presentar las expensas consiguientes para ordenar su certificación; de otra manera se prescindirá de esa prueba.

Artículo 78.—Concluida la información, el Fiscal presentará el expediente a la Junta de Gobierno con un informe somero de los hechos y su parecer sobre la queja, por escrito.

Artículo 79.—La Junta de Gobierno procederá en votación secreta, a resolver la queja apreciando la prueba como Tribunal de conciencia. Contra lo que resuelva no cabrá recurso alguno.

Artículo 80.—Si el fallo fuere condenatorio, determinará expresamente la sanción de acuerdo con el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y ordenará que se comunique a la

Corte Suprema de Justicia; si fuere absolutoria, se procederá en su caso, como ordena el artículo 150 ibídem y mandará publicar la resolución, si lo estimare conveniente.

Artículo 81.—Siempre que por impresión personal, por avisos confidenciales, por pública voz ó por otro conducto cualquiera llegare a conocimiento del Fiscal un acto de un abogado, pasante o procurador judicial, que pueda lastimar el decoro profesional, se cersionará previamente sobre la existencia de los indicios, y, en caso afirmativo, lo denunciará a la Junta de Gobierno para los efectos consiguientes, salvo que se trate de un hecho reservado a la querrela privada.

Artículo 82.—Los vocales que representan a la Junta de Gobierno en las cabeceras de provincia, están obligados a auxiliar al Fiscal, velando sobre la conducta profesional y privada de los abogados, pasantes y procuradores judiciales domiciliados en su jurisdicción y comunicarán al Fiscal cualquier falta o incorrección de que tuvieren noticia.

Artículo 83.—Los gastos de viáticos que al salir de la ciudad tuvieren que hacer el Fiscal o el Secretario, les será indemnizados por la Junta de Gobierno. Tales gastos comprenden los de locomoción, alimentación y también diez colones diarios que se abonarán por todo el tiempo que sea preciso invertir desde la salida hasta el regreso.

## CAPITULO X

### De la Difusión de las Ciencias Jurídicas

Artículo 84.—La Junta de Gobierno podrá editar, como órgano del Colegio, una publicación periódica, bajo la dirección del abogado o abogados que designe, con sujeción a las bases económicas que al efecto señale la Junta General en el presupuesto de gastos, y de acuerdo con las disposiciones que adopte la Junta Directiva.

Artículo 85.—Podrá también la Junta de Gobierno subvencionar las publicaciones privadas que estime convenientes para

el desarrollo y difusión de las ciencias jurídicas, económicas y sociales, dentro del renglón del presupuesto de gastos del Colegio, de acuerdo con las normas que al efecto establezca la Junta Directiva.

*Artículo 86.*—Con el objeto de intensificar la difusión de trabajos jurídicos escritos por abogados nacionales, el Colegio podrá costear, parcial o totalmente, la primera edición de cualquier obra de mérito científico, la cual será de propiedad del autor, siempre que, previo dictamen favorable de tres miembros del Colegio, de reconocida competencia y honorabilidad, designados por la Junta Directiva, así lo acuerde ésta por unanimidad de sufragios en votación secreta.

La Directiva determinará el número de ejemplares de la edición, así como la cantidad que el autor debe entregar al Colegio para la biblioteca y canjes, y someterá a la Asamblea General la aprobación del gasto necesario.

*Artículo 87.*—Las disposiciones sobre biblioteca, reuniones académicas del Colegio, el intercambio intelectual entre los abogados nacionales y los de las demás naciones americanas, serán objeto de reglamentos separados que dictará la Junta de Gobierno.

## CAPITULO XI

### *De los Subsidios*

*Artículo 88.*—Tan pronto como se tenga noticia cierta de la defunción de un abogado inscrito en la lista del Colegio, en el pleno goce de sus derechos y prerrogativas, el Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente, podrá autorizar un adelanto hasta de quinientos colones, que se entregará al cónyuge supérstite o al pariente o persona más allegado al colegiado fallecido, que, a juicio del Presidente o del Vicepresidente, deba recibir ese auxilio inmediato.

*Artículo 89.*—El saldo o, en su caso, la cuota total cuando no se haya hecho el anticipo a que se refiere el artículo anterior, será entregado por la Junta de Gobierno, de conformidad con los artículos 25 y 28 de la Ley Orgánica del Colegio, al albacea de

la sucesión del abogado fallecido, a solicitud escrita del albacea y previa comprobación del cargo debidamente registrado.

*Artículo 90.*—Si a la fecha del fallecimiento de un abogado, estuviere atrasado en el pago de sus cuotas o por cualquier otro concepto adeudare suma alguna al Colegio, lo debido se deducirá de la mutualidad.

*Artículo 91.*—Presentada a la Junta Directiva solicitud escrita de auxilio a favor de un abogado residente en Costa Rica, sea por el interesado, por un pariente suyo o por cualquier colegiado, se procederá a celebrar sesión secreta con el objeto de resolver si se concede el subsidio o no, conforme a los artículos 25 y 28 de la Ley Orgánica del Colegio.

La Junta no concederá el subsidio si en alguna forma pudiera desequilibrar el fondo necesario, conforme a las previsiones de la Directiva, para atender con normalidad los auxilios por defunciones.

*Artículo 92.*—Si fuere el caso de investigar previamente la necesidad del socorro, la Junta Directiva comisionará al Secretario para que, con intervención del Fiscal, practique una información. A toda solicitud por causa de enfermedad, deberá acompañarse el dictamen del Médico Oficial correspondiente o del médico de cabecera.

*Artículo 93.*—La votación para resolver si se concede el subsidio, será secreta.

*Artículo 94.*—Desestimada una solicitud de auxilio no podrá intentarse de nuevo hasta un año después, a menos que hayan sobrevenido, con posterioridad al rechazo, circunstancias no previstas.

*Artículo 95.\**—El monto del auxilio que se dé a un miembro del Colegio quedará a juicio de la Junta Directiva del mismo, tomando en cuenta la situación del Fondo de Subsidios y las ne-

\* Reformado por Decreto N° 36 del 13 de febrero de 1964, que deroga además los artículos 97 y 98.

cesidades propias del miembro del Colegio a quien se conceda el auxilio; y éste se mantendrá durante todo el tiempo que el miembro auxiliado lo necesite.

*Artículo 96.*—El socorro será entregado por el Tesorero, al interesado en persona, si no sufre impedimento que lo incapacite para ello; caso contrario, a la persona que designe la Junta Directiva.

*Artículo 97.*—Derogado.

*Artículo 98.*—Derogado.

*Artículo 99.*—Caso de que hubiere varios pensionados y el fondo respectivo fuere insuficiente, se pagarán las pensiones a prorrata, salvo que la Junta General acuerde el aumento de las cuotas ordinarias de contribución en términos de poder atenderlas todas.

*Artículo 100.*—Cuando estuviere exhausto el fondo de subsidios y hubiere necesidad urgente de suministrar algún socorro inmediato, la Junta de Gobierno podrá, en casos excepcionales, acordar una contribución extraordinaria, que fijará en una suma no mayor de tres colones para cada contribuyente. Tal contribución deberá pagarse dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha en que se publique el aviso correspondiente. El abogado que dejare de satisfacer esa cuota dentro del término señalado, será suspendido en el ejercicio de la profesión hasta que verifique el pago, conforme se establece en el inciso 3º del artículo 8.

El Tesorero, vencido el término del requerimiento, dará cuenta a la Junta de Gobierno del monto de lo cobrado, con especificación de nombres y apellidos de los abogados que no han cumplido con esa obligación, para que se tomen los acuerdos del caso.

*Artículo 101.*—Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno en materia de subsidios, salvo contra aquélla que dispongan sanciones por el incumplimiento del deber de satisfacer las respectivas contribuciones, cabe el recurso de alzada para ante la Junta General, de acuerdo con las reglas comunes.

## CAPITULO XII

### *De los ingresos, egresos, cuentas y libros de contabilidad*

*Artículo 102.*—El año económico del Colegio, correrá del primero de enero al último de diciembre.

*Artículo 103.*—El Tesorero recaudará todos los fondos pertenecientes al Colegio, y expedirá por cada ingreso un recibo que carecerá de eficacia si no lleva la firma de ese funcionario y el sello de la Tesorería.

*Artículo 104.*—Las cuotas mensuales ordinarias podrán ser satisfechas por los contribuyentes en la Tesorería hasta el día último de cada mes.

*Artículo 105.*—Todos los fondos se depositarán en cuenta corriente del Colegio, a la orden del Tesorero, en el Banco que designe la Junta de Gobierno.

Cuando la Directiva lo juzgue conveniente, podrá colocar parte de los fondos a plazo en una institución bancaria.

*Artículo 106.*—Las responsabilidades del Tesorero serán garantizadas, por el monto que determine la Junta de Gobierno, con póliza de fidelidad emitida por el Banco Nacional de Seguros, y las primas correspondientes se pagarán del "Fondo Común del Colegio". El Secretario vigilará por el estricto cumplimiento de esta disposición.

*Artículo 107.*—El Tesorero llevará en sus libros, con la separación debida, tres cuentas distintas: "Mutualidad antigua", "Fondo de Mutualidad y Subsidios" y "Fondo Común del Colegio". Llevará, además, un control de pago de cuotas de contribución por el sistema de tarjetas.

*Artículo 108.*—Todos los ingresos y egresos se anotarán diariamente en los libros de contabilidad, salvo las entradas por cuotas de contribución, que se consignarán mediante un asiento global *cada fin de mes.*

*Artículo 109.*—Los libros de contabilidad estarán foliados; en cada folio se estampará el sello del Colegio, y el Secretario en la primera plana certificará el número de folios que contiene el libro y el objeto a que se destina.

*Artículo 110.*—No se harán en los libros enmiendas, raspaduras, cambios de folios, ni otra alteración. Los errores u omisiones se salvarán con los contra-asientos que procedan.

*Artículo 111.*—El Tesorero deberá informar regularmente a la Junta de Gobierno, en la *primera sesión ordinaria que celebre cada mes*, si hay abogados en mora en el pago de sus cuotas por más de seis meses, o si no los hay; si los hubiere, la Junta Directiva reconvenirá a los morosos para que paguen las contribuciones atrasadas dentro del plazo de un mes, previniéndoles que transcurrido ese término serán separados temporalmente del Colegio en tanto no paguen todas las cuotas atrasadas más un veinticinco por ciento de exceso en concepto de multa.

Vencido el plazo de gracia de un mes, la Junta de Gobierno ordenará sin perjuicio de cobro judicial de lo debido, la separación del moroso del Colegio, con suspensión del ejercicio de la profesión, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 8 de este Reglamento, por resolución que no tiene recurso y que se comunicará a la Corte Suprema de Justicia o a quien corresponda, para los efectos de los artículos 7, 9, párrafo final, y 27, párrafos 1º 2º y 3º de la Ley Orgánica del Colegio si el remiso desempeña empleo o funciones públicas para las cuales la ley exige la calidad de abogado.

*Artículo 112.*—Todo egreso lo hará el Tesorero por medio de cheque contra el Banco, expedido nominalmente a favor del interesado, en virtud de una orden de pago.

El cheque se extenderá en una fórmula especial, que además de las especificaciones usuales, contendrá el número y fecha de la respectiva orden de pago y el sello de la Tesorería. Como condición indispensable para su pago, el cheque necesita el visto bueno del Fiscal con el sello de la Fiscalía.

*Artículo 113.*—Para que una orden de pago sea ejecutada por el Tesorero, es preciso que contenga:

1. El número de orden.

2. La cita del acuerdo de Junta Directiva que la autoriza, salvo que se trate de un gasto menor de cincuenta colones o de dietas y sueldos regulares de presupuesto.

3. La explicación del concepto de pago, con indicación de la cuenta a que debe cargarse la salida.

4. Las firmas del Presidente o del Vicepresidente y del Secretario.

5. El sello del Colegio.

*Artículo 114.*—Los pagos por dietas de cantidades tarifadas, se harán cada fin de mes en una *orden de pago total*; el Tesorero girará a su orden el cheque correspondiente y entregará a cada uno de los interesados lo que corresponda, recogiendo la firma de éstos al reverso de la orden de pago en donde se hará el detalle respectivo.

*Artículo 115.*—No le es permitido a la Junta General ni a la Junta de Gobierno aplicar los fondos pertenecientes a cada una de las cuentas a que se refiere el artículo 107 a satisfacer erogaciones imputables a otra de dichas cuentas.

*Artículo 116.\**—Al Tesorero corresponde formular el proyecto de presupuesto, el cual presentará a la Junta de Gobierno, junto con un informe del movimiento rentístico del ejercicio anterior, en la primera reunión ordinaria del mes de octubre. Tanto el informe como el proyecto, pasarán a una comisión, la cual dictaminará sobre ambos documentos dentro de los ocho días siguientes. Con las observaciones que haga la comisión, la Directiva pondrá todos esos antecedentes en conocimiento de la Junta General para los efectos que determina el inciso 2º del artículo 38.

\* Reformado por Decreto N° 48 del 23 de diciembre de 1965.

*Artículo 117.\**—El presupuesto de gastos del Colegio, que deberá emitirse en la primera quincena del mes de noviembre, constará de dos secciones; una comprenderá las asignaciones necesarias para atender los gastos ordinarios de la Institución (sueldos, dietas, alquileres, publicaciones periódicas, servicios de extensión cultural, póliza de fidelidad, etc.); y la otra, contendrá una partida global para imprevistos y eventuales, de la cual no se pondrá por ninguna causa, satisfacer gastos de carácter ordinario.

Si la Asamblea General convocada para el examen y aprobación del proyecto de presupuesto no pudiera celebrarse por falta de quórum, se convocará a nuevas asambleas con las sanciones por inasistencia que estime necesarias la Directiva dentro de las autorizadas por la Ley Orgánica del Colegio; y si llegare la fecha de la iniciación del nuevo ejercicio económico sin que haya sido emitido el nuevo presupuesto, continuará rigiendo el anterior mientras la Asamblea General no haya aprobado aquél.

*Artículo 118.*—La Junta de Gobierno no podrá disponer en forma alguna de los remanentes que resulten en los renglones de personal, a consecuencia de vacantes, licencias o por cualquier otro motivo.

*Artículo 119.*—Cuando fuere preciso algún gasto no previsto en el presupuesto, o cuando el autorizado fuere insuficiente, la Junta Directiva podrá conceder un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, según el caso.

*Artículo 120.*—El Tesorero rehusará el pago de un libramiento, so pena de incurrir en una multa igual al doble del monto de la libranza:

1. Cuando se gire con violación de lo dispuesto en los artículos 115, 117 y 118.
2. Cuando tratándose de un gasto contra la cuenta del "Fondo Común del Colegio", no hubiere partida en el presupuesto o estuviere agotada.
3. Cuando la orden de pago no tenga los requisitos exigidos por el artículo 113.

\* Reformado por Decreto N° 1 del 9 de noviembre de 1957.

*Artículo 121.*—Para los efectos del control previsto en los dos primeros incisos del artículo anterior, el Tesorero llevará en un libro cuenta separada a cada una de las distintas partidas del presupuesto de gastos del Colegio, en la cual tomará nota de las cantidades giradas a cargo del plan aprobado.

*Artículo 122.*—El Presidente, en asocio del Fiscal, en los primeros tres días de los meses de *abril, julio y octubre*, practicará cortes de caja, dejando constancia de ello en los libros, e informará del resultado del arqueo a la Junta Directiva en su próxima sesión ordinaria.

Podrá asimismo, el Presidente, acompañado del Fiscal, practicar en cualquier momento arqueo de fondos, sin previo aviso.

*Artículo 123.*—El estado general de los ingresos y gastos que presente el Tesorero saliente en la sesión inaugural de la Junta de Gobierno, conforme se establece en el artículo 54, será visado por el nuevo Tesorero en compañía del Fiscal; pero la glosa y aprobación de esas cuentas corresponde a la Junta Directiva.

## CAPITULO XIII

### *De las reformas del Reglamento*

*Artículo 124.*—La proposición en que se pida la reforma parcial o total de este Reglamento, deberá ser firmada al menos por diez miembros del Colegio y será pasada por la Junta de Gobierno a una comisión integrada por tres individuos del Comité Consultivo, para que dentro del término de quince días presente su dictamen, el cual, con la opinión de la Junta, será sometido a la Junta General, convocada exclusivamente para ese objeto.

*Artículo 125.*—Para su validez, la reforma o reformas deberán ser aprobadas por la Junta General, por dos tercios de votos presentes, en sesión a que concurran por lo menos setenta y cinco miembros del Colegio.

## CAPITULO XIV

### Disposiciones finales

*Artículo 126.*—El presente Reglamento y su reforma total requieren la aprobación del Poder Ejecutivo.

*Transitorio.*—La Junta General que apruebe este Reglamento emitirá conjuntamente el presupuesto de gastos del Colegio para el resto de este año y para el ejercicio siguiente.

## LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE ABOGADOS,

en atención a que es preciso establecer un conjunto de normas que sirvan de guía a la conducta de los profesionales en derecho; y en vista, además, de que para la mayor eficacia del propósito es conveniente dividir en dos grupos las diversas disposiciones que se dicten, comprendiendo en la primera parte algunos principios generales y en la segunda los actos u omisiones que se ha creído necesario corregir disciplinariamente;

de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento Interior del Colegio,

### ACUERDA:

emitir el siguiente

### CODIGO DE MORAL

1° de septiembre de 1946

### PRIMERA PARTE

### CAPITULO UNICO

#### *De los principios generales*

*Artículo 1.*—El profesional en derecho debe actuar con irrepachable dignidad, no sólo en el ejercicio de su profesión, sino en la vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y de la delicadeza que caracterizan a todo hombre de bien.

*Artículo 2.*—El profesional en derecho ha de ser leal y veraz y debe actuar de buena fe; por tanto, no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad.

*Artículo 3.*—Para el profesional en derecho estará siempre, antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

*Artículo 4.*—En su vida el profesional en derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por lo tanto, conducirse en todo con el máximo de rigor moral.

*Artículo 5.*—Deben los profesionales en derecho respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas.

*Artículo 6.*—En sus alegatos verbales o escritos, el profesional en derecho debe usar de la moderación y la energía adecuadas, tratando de decir solamente lo necesario para la defensa de los derechos de la parte que patrocina. Cuando tuviere que criticar los fallos judiciales o las alegaciones de su contrario, deberá abstenerse de toda expresión violenta o sarcástica; y si la gravedad del caso exige la energía en la expresión, deberá, no obstante, abstenerse de toda vejación inútil y de violencias impropias.

*Artículo 7.*—La publicación de avisos en los periódicos para el solo efecto de dar noticia de la dirección y el teléfono, es correcta, aunque no es aconsejable hacerlo en forma llamativa. Debe, en consecuencia, el profesional en derecho abstenerse de toda publicación excesiva.

*Artículo 8.*—Los profesionales en derecho pueden asociarse entre sí y aun es recomendable que lo hagan para asegurar la mejor atención de los asuntos. La asociación con terceros no profesionales en derecho con el propósito ostensible o implícito de aprovechar su influencia para conseguir asuntos, es contraria a la dignidad profesional.

*Artículo 9.*—El profesional en derecho debe respetar las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para ejercer la profesión y abstenerse de desempeñar cargos u ocupaciones incompatibles con el espíritu de la misma.

*Artículo 10.*—El profesional en derecho debe reconocer su responsabilidad cuando resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

*Artículo 11.*—El profesional en derecho puede prestar sus servicios no sólo ante el Poder Judicial, sino ante los otros Supremos Poderes; pero en todo caso debe ajustarse a las mismas reglas de ética que gobiernan su actuación ante los tribunales.

*Artículo 12.*—Es censurable que el profesional en derecho lleve a la prensa la discusión de asuntos que se hallan *sub judice*, ya sea directamente o de modo indirecto, haciendo firmar los escritos a su cliente. Sin embargo, es correcta la publicación en folleto de sus escritos y de las sentencias, sin que pueda hacer lo mismo con los escritos de su contrario, si no está debidamente autorizado por el letrado que lo patrocina.

*Artículo 13.*—El secreto profesional constituye a la vez un deber de cuyo cumplimiento ni ellos mismos pueden eximirle; es un derecho con respecto a los jueces, pues no podría escuchar expresiones confidenciales si supiese que podía ser obligado a revelarlas. Y llamado el profesional en derecho a declarar como testigo, debe concurrir a la citación; pero en el acto y procediendo con absoluta independencia de criterio, deberá negarse a contestar aquellas preguntas cuya respuesta, a su juicio, sea susceptible de violar el secreto profesional.

*Artículo 14.*—La obligación del secreto se extiende a las confidencias efectuadas por terceros al profesional en derecho en razón de su ministerio. Por eso debe guardar reserva acerca de las conversaciones llevadas a cabo para realizar una transacción que fracasó, y respecto de los hechos que ha conocido sólo por tal medio. El secreto cubre también las confidencias intempestivas de los colegas.

*Artículo 15.*—La obligación del secreto cede a las necesidades de la defensa personal del profesional en derecho, cuando es objeto de persecuciones de su cliente. Puede revelar entonces



lo que sea indispensable para su defensa y exhibir, con el mismo objeto, los documentos que aquél le haya confiado.

*Artículo 16.*—El profesional en derecho, salvo que la ley disponga lo contrario, tiene absoluta libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su intervención, sin necesidad de expresar las causas que lo determinen a ello. Sin embargo, es racional que se abstenga de defender una tesis contraria a sus convicciones políticas, sociales o religiosas, y que no se haga cargo de defender un caso semejante a otro que ha atacado ante los tribunales. En suma, sólo debe aceptar el asunto que permita un debate serio, sincero y leal.

*Artículo 17.*—Después de aceptado un asunto y aunque no haya sido aún iniciado el juicio, el profesional en derecho no puede revocar su determinación para asumir la defensa del adversario de su cliente.

*Artículo 18.*—Debe el profesional en derecho actuar con el mayor celo, prestando sus servicios en amparo del legítimo interés de su cliente; mas debe oponerse a las incorrecciones de éste, abandonando la dirección si no puede impedir la consumación de ellas. En su carácter de consejero que actúa con independencia completa, se cuidará de no compartir la pasión del litigante, al que debe dirigir y no seguir ciegamente.

*Artículo 19.*—Una vez aceptado un asunto, el profesional en derecho debe hacer lo posible por no renunciar, sin justa causa, a la continuación del patrocinio. Si por motivos atendibles decide, no obstante, interrumpir su actuación, debe cuidarse de que su alejamiento no sea intempestivo.

*Artículo 20.*—Si el abandono del patrocinio se debe a una deslealtad del cliente, que en una u otra forma le ha ocultado la verdad o le ha hecho objeto de engaños, debe el profesional en derecho reservarse cuidadosamente las causas que lo obligan a alejarse, siempre que la revelación de las mismas pueda perjudicar a su patrocinado, pues el secreto profesional debe estar por encima de toda reacción personal.

*Artículo 21.*—El profesional en derecho debe limitarse a decirle al cliente si su caso está o no amparado por la ley, exponiéndole las razones que tiene para esperar una solución favorable; pero no debe asegurarle nunca un triunfo con una certeza que él mismo no puede tener.

*Artículo 22.*—Sin consentimiento del cliente, el profesional en derecho no puede colocar a un colega en su lugar, especialmente si tal sustitución implica la elevación de los honorarios. Sin embargo, en caso de impedimento súbito o imprevisto, puede hacerse el reemplazo, dando aviso inmediato al cliente.

*Artículo 23.*—El profesional en derecho no debe tratar nunca con el adversario de su cliente, sino con el colega que lo dirija. Mas si por cualquier circunstancia tuviere que hacerlo, debe informarle de su posición de defensor de su contrario. Asimismo debe evitar las persecuciones excesivas, los gastos inútiles y toda medida o diligencia que no sean necesarias para la defensa de su cliente.

*Artículo 24.*—El profesional en derecho debe procurar el mayor acierto al estimar su honorario. Debe evitar el error, tanto por exceso como por defecto, pues la dignidad profesional resulta comprometida si el cobro es demasiado alto o exiguo, esto último sino se trata de racionales casos de excepción.

*Artículo 25.*—Es una práctica recomendable la de que el profesional en derecho convenga con su cliente la suma que éste debe abonarle por honorarios, indicando con claridad la forma de pago, antes de tomar a su cargo la dirección del asunto. Se aconseja la estipulación de que el honorario sea cubierto en tres cuotas iguales, pagaderas al presentarse la demanda o la contestación, la querrela o la defensa; al fallarse el negocio en primera instancia, y a la terminación del juicio.

*Artículo 26.*—En la apreciación de los servicios que deben ser retribuidos, recomiéndase tener en cuenta, si es posible en forma separada:

- a) Las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del juicio en las distintas instancias;

- b) Las actuaciones de prueba;
- c) Las actuaciones de trámite;
- d) Los incidentes ocasionales; y
- e) Los trabajos fuera del expediente: conferencias, consultas, correspondencia y otras gestiones diversas.

*Artículo 27.*—Para la estimación del monto del honorario, se recomienda la consideración de los siguientes factores:

- a) La importancia de los trabajos y la cuantía del asunto;
- b) El éxito obtenido, en toda su trascendencia;
- c) La novedad y dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas;
- d) La experiencia y especialidad del profesional;
- e) La fortuna o situación pecuniaria del cliente;
- f) El carácter de la intervención del profesional, esto es, si se trata de trabajos aislados o de servicios fijos y constantes;
- g) La responsabilidad que se derive para el profesional de la atención del asunto; y
- h) El tiempo tomado por los servicios prestados.

*Artículo 28.*—Los profesionales en derecho deben evitar los trabajos judiciales por honorarios hasta donde sea compatible con su derecho a percibir una retribución razonable por sus servicios.

*Artículo 29.*—El honorario puede convertirse en un sueldo fijo, anual o mensual, siempre que el importe del mismo constituya una adecuada retribución de los servicios profesionales.

*Artículo 30.*—Debe el profesional en derecho guardar respeto y consideración a los funcionarios que administren justicia y estar dispuesto en todo momento a prestar su apoyo a la judicatura, cuya alta función social requiere un constante auspicio de la opinión forense. Pero asimismo debe mantener siempre la más completa independencia, pues su carácter de auxiliar de la administración de justicia no le convierte en dependiente o subordinado de ésta.

*Artículo 31.*—Constituye falta grave, por la deslealtad que importan hacia el profesional adverso, la práctica de mantener conversaciones privadas con los jueces relativas a los asuntos que éstos tienen pendientes de resolución, sobre todo si en ellas se argumenta sobre puntos que no constan en los escritos o documentos que obran en el expediente respectivo. Merecen mayor censura tales entrevistas si quien las celebra en ese momento ejerce importante influencia política.

*Artículo 32.*—Debe el profesional en derecho respetar en todo momento la dignidad del colega, debiendo abstenerse de toda expresión hiriente o malévola. Asimismo debe impedir toda maledicencia del cliente hacia su anterior director o hacia el patrocinante de su adversario. La confianza, la lealtad, la benevolencia, deben constituir la disposición habitual hacia el colega, a quien debe facilitarse la solución de inconvenientes momentáneos —enfermedad, duelo o ausencia— y considerarla siempre en un pie de igualdad, salvo los respetos tradicionales guardados a la edad y a las autoridades del Colegio.

*Artículo 33.*—El profesional en Derecho está en el deber de negar toda solidaridad y apoyo a jueces o colegas de conducta moralmente censurable. Sin recurrir a la publicidad, debe combatir al primero, tratando de poner en movimiento la opinión de sus colegas; y al segundo, denunciándolo al Colegio, pues la solidaridad que debe unir a los profesionales en derecho y el respeto que deben a los jueces, no implica la obligación de observar una actitud pasiva, que pueda transformarse en encubrimiento.

*Artículo 34.*—Si no media renuncia expresa del profesional que patrocina a una parte, u otras circunstancias legítimas, es incorrecto que otro lo sustituya en la dirección del negocio y más aún si de esa manera le dificulta o imposibilita el cobro de sus honorarios.

## PARTE SEGUNDA\*

### CAPITULO I

#### *De las relaciones de los abogados, bachilleres en leyes y procuradores judiciales entre sí*

**Artículo 35.**—Los profesionales en derecho serán corregidos disciplinariamente:

1. Con amonestación, cuando en términos injuriosos, despectivos o irrespetuosos se refieran a sus colegas, ya sea por correspondencia privada o en las presentaciones verbales o escritas ante cualquier autoridad del país, aunque no suscriban las últimas, salvo que el hecho se hubiese cometido en juicio que se ventile o se haya ventilado ante los Tribunales de Justicia, pues en ese caso será el Tribunal el llamado a imponer la sanción disciplinaria conforme lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Con amonestación o suspensión de uno o dos meses, en el caso de que injurien a sus colegas por la radio, la prensa u otro medio de publicidad. En éste y en los casos previstos en el inciso anterior, no se permitirá al ofensor rendir prueba tendiente a demostrar la veracidad de lo que hubiere afirmado y se estime injurioso.

3. Con suspensión de uno a seis meses, si calumniaren a sus colegas por escrito o de palabra. El Consejo de Disciplina, si se demostrare ser cierto el cargo o cargos, podrá conforme a las circunstancias, absolver al acusado, salvo que el hecho se hubiese cometido en juicio que se ventile o se haya ventilado ante

Las reformas y adiciones a los artículos 35, incisos 1, 3, 5 y 6; 36, incisos 4 y 5, y 37, inciso 1, fueron aprobados por la Junta Directiva en sesión del 5 de junio de 1961.

los Tribunales de Justicia, pues en ese caso será el Tribunal el llamado a imponer la sanción disciplinaria conforme lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Con amonestación o suspensión de un mes a dos años, cuando de obra atacaren a sus colegas, sea o no con ocasión o como consecuencia de los hechos previstos en este Código.

5. Con suspensión de uno a seis meses cuando se autentique firma falsa; pero si esa autenticación se hace a sabiendas de la falsedad, la pena será de suspensión de seis meses a cinco años o inhabilitación, según la gravedad de los hechos.

6. Con amonestación en caso de que se preste, en cualquier forma, a que por su medio o mediante su auxilio litiguen personas no autorizadas para hacerlo o legalmente impedidas. Caso de reincidencia la pena será de uno a seis meses de suspensión.

7. Con amonestación o suspensión de uno a tres meses, en el evento de que se sustituyan a un profesional en la dirección de cualquier negocio, si antes no se les presenta constancia escrita del sustituido, de estar de acuerdo con el cambio o, en su defecto, de estar satisfecho de sus honorarios y no tener reclamo pecuniario contra el cliente, por razón del mismo asunto.

Si el profesional no diere la constancia aludida, el sustituto para poder hacerse cargo del negocio sin incurrir en sanción, deberá manifestar sin demora al juez de la causa, por escrito, que no le ha sido entregada la precitada constancia, a fin de que el primitivo director del asunto quede enterado de esa circunstancia y proceda en defensa de sus intereses como lo estime conveniente.

No obstante lo dicho, si la intervención fuere urgente para evitar perjuicios irreparables a la parte, como los que podrían venir de dejar vencer, sin aprovechar, los términos para ofrecer pruebas, para plantear o para contestar incidentes, para interponer recursos pertinentes y otros casos de igual índole, el profesional podrá actuar sin la constancia previa aludida; pero deberá procurarla en el curso del mes siguiente a su primera intervención, o, en subsidio, hacer al juez del negocio, dentro del referido plazo, la manifestación de que habla el párrafo anterior.

8. Con amonestación o suspensión de uno a cuatro meses, cuando, sin intervención en un negocio, suministren oficiosamente informes a las partes acerca de la marcha del mismo, o censuren ante aquéllas la actuación de los colegas.

El Consejo de Disciplina determinará, para el efecto de graduar la sanción, si los informes o las censuras tienen o no por objeto lograr la dirección del negocio en vez de alguno de los profesionales en derecho que intervienen en él, y si se ha conseguido por ese medio la dirección del mismo.

Tanto para los efectos de lo dispuesto en este inciso, como el indicado en el inciso 7º, el Consejo de Disciplina podrá tomar en consideración las razones que la parte haya tenido para prescindir de los servicios del profesional sustituido en la dirección del negocio; y si a juicio del Consejo estuvieren suficientemente acreditadas, podrá según la gravedad específica de las mismas, absolver al inculpado, sin perjuicio de corregir al profesional sustituido, si fuere el caso.

9. Con amonestación o suspensión de uno a tres meses, si regulan extrajudicialmente un negocio, en cualquier sentido, con parte contraria a la que patrocinan, sin el consentimiento expreso, escrito y firmado del profesional que defiende a esa parte. Para el efecto de agravar la sanción, el Consejo de Disciplina tomará en cuenta si por la actuación irregular del profesional, el contrario estuvo imposibilitado para cobrar los honorarios convenidos o los legales a falta de convenio, en un tanto de la mitad más.

No habrá lugar a sanción alguna cuando en el caso a que se refiere este aparte, el profesional hiciera consignar en el respectivo convenio, por escrito, que la ausencia de la firma del profesional contrario se debe a negativa de éste a realizar el convenio, acompañada, además constancia de que el contrario no tiene reclamo pecuniario contra su patrocinado por razón del negocio. Y en sin tal constancia, cuando se acompañe la de haberse depositado a la orden del funcionario que conozca del asunto, para ser entregada al profesional contrario, la suma de los honorarios convenidos o se contemple y cumpla en el arreglo la forma de pago convenida entre él y su cliente.

10. Con amonestación o suspensión de uno a tres meses, cuando sin intervenir en un negocio, presten sus servicios para que las partes lo arreglen, y el arreglo se verifica sin el consentimiento expreso y escrito de todos o alguno de los directores. Para determinar la sanción, el Consejo de Disciplina tomará en cuenta el mayor o menor daño sufrido por los profesionales interesados en el negocio, y todo sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido los patrocinadores del arreglo con prescindencia de otro u otros de los directores del asunto.

11. En general, con amonestación, cuando en sus relaciones mutuas, los profesionales en derecho faltaren a la lealtad más cabal y a la debida consideración en el trato, ya sea éste de palabra o por escrito, en forma o con ocasión no previstas en alguna de las disposiciones del presente Código.

## CAPITULO II

### *De las relaciones de los abogados, bachilleres en leyes y procuradores judiciales con sus clientes*

*Artículo 36.*—Los profesionales en derecho serán corregidos

1. Con amonestación o suspensión de uno a dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temerario, que hubiere ocasionado perjuicio grave al cliente.

2. Con suspensión de un mes a un año, si abandonaren sin justa causa la atención o la tramitación del negocio de su cliente.

Si por cualquier causa decidiere el profesional retirarse de la dirección del asunto o no pudiese atenderla, deberá comunicarlo por escrito al juez o tribunal que conoce del mismo, para que lo ponga en conocimiento del interesado, a fin de que éste nombre nuevo director; y mientras no transcurran ocho días o no se haya gestionado bajo una nueva dirección profesional, deberá hacer todas las gestiones necesarias a efecto de evitar perjuicio a su cliente.

Para fijar el castigo disciplinario, se tomará en consideración si sólo ha habido retardo apreciable en la tramitación del negocio, o si se ha originado perjuicio de otra naturaleza en daño del cliente, o si el abandono o descuido han motivado, de modo evidente y sin excusa admisible, la pérdida del litigio.

Para que el cliente pueda acusar la violación a que se refiere este inciso, es indispensable que el abandono no se deba a negligencia de su parte o al hecho de no haber suplido los gastos respectivos, no obstante haber sido requerido en ese sentido por el profesional.

3. Con amonestación o suspensión de un mes a un año, si dejaren de extender, en defensa de su buen nombre, el recibo correspondiente por las sumas recibidas de su cliente, o dejaren de llevar un detalle minucioso de los gastos hechos a fin de comprobarle en cualquier momento la inversión de sus fondos, o no observaren en la custodia de los valores y documentos que hayan recibido, la mayor corrección posible. El Consejo de Disciplina tomará en cuenta para la agravación del castigo, si por la negligencia del profesional se perdieron o extraviaron esos valores o documentos con perjuicio real para el cliente.

4. Con suspensión de 6 meses a 5 años e inhabilitación, de acuerdo con la gravedad de los hechos, si incurriere en malversación, defraudación, exacción o cualquier otro delito o falta de carácter pecuniario en perjuicio de su cliente.

5. Con suspensión de dos meses a cinco años, si extorsionaren o trataran de extorsionar a su cliente mediante la negativa de devolverle documentos o valores en su poder, salvo que por sus características el hecho no constituya el delito de extorsión, pues en ese caso se estará a lo dispuesto en el inciso que antecede.

6. Con inhabilitación, si entraren en inteligencia con la parte contraria a su patrocinado o con terceros, para perjudicar a su cliente, o causaren ese perjuicio por malicia inspirada por cualquiera otra causa.

7. Con suspensión de un mes a dos años, si exigieren o cobrasen, por medio directo o indirecto, fuera de contrato, hono-

rarios exorbitantes en forma que revele un abuso manifiesto en relación con la cuantía del pleito y la naturaleza de éste. El Consejo de Disciplina podrá obligar al profesional a que devuelva, bajo apercibimiento de que se le impondrá la sanción de seis meses a dos años de suspensión, la suma que estime prudente.

8. Con amonestación, si recibieren determinada suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acordare el Consejo de Disciplina, del total recibido o de la suma que fije. La falta o devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años.

9. Con amonestación, si se opusieren, directa o indirectamente, a que el cliente transija el pleito, sin perjuicio de las observaciones que el profesional estime pertinente hacer a aquél en defensa de los derechos de ambos. Si el cliente no estuviere de acuerdo con su director en cuanto al monto de honorarios, podrá pedir el Juez que los fije prudencialmente; pero la tramitación del incidente no estorbará la transacción, sin perjuicio de que el profesional en derecho haga las gestiones que estime pertinentes para asegurar la cuota de honorarios que le corresponda.

10. Con amonestación, si contrataren o cobraren honorarios, sin especial motivo, en suma menor a la fijada por la ley, cuando ésta la señale.

11. Con amonestación, si dejaren de cobrar los honorarios, salvo que se trate de personas que litiguen como pobres de solemnidad, de parientes en la línea directa en cualquier grado o en la colateral hasta el segundo grado, inclusive, por consanguinidad o afinidad, de profesionales en derecho interesados directamente en el negocio, o de personas con las cuales estén ligados por vínculo de especial afecto o amistad.

12. Con amonestación, si consintieren, so pretexto de facilitar el pago al deudor de su cliente, en que se alteren las tarifas legales sobre honorarios.

13. Con suspensión de uno a seis meses, si divulgaren, violando el secreto profesional, cualquier confidencia que el cliente o terceros les hagan, salvo que la ley, la doctrina o este Código

autoricen; o divulguen detalles del negocio que en alguna forma puedan perjudicar al cliente, aun en el caso de disgusto personal con él o de separación del conocimiento del asunto.

14. Con amonestación o suspensión de uno a seis meses, si faltaren a la lealtad que se debe al cliente en orden a los negocios que le hubiere confiado. El profesional en derecho está obligado a presentar con sinceridad a su patrocinado los diversos aspectos del negocio, tanto favorables como desfavorables, después de un cuidadoso estudio de los problemas de hecho y de derecho, y a tener en el manejo de sus asuntos el mismo interés que pondría en la defensa de sus propios negocios. A su vez, el cliente debe presentar a su director el asunto con sujeción a la más estricta veracidad, auxiliándolo con el máximo de esfuerzo posible para el mejor éxito de la gestión y supliéndole con regularidad las cuotas de honorarios a que se hubiere obligado. El grado de la responsabilidad del profesional por la violación de esa lealtad, lo determinará el Consejo de Disciplina, tomando en cuenta si en el hecho hubo perjuicio para el cliente o no lo hubo.

### CAPITULO III

#### *De las relaciones de los abogados, bachilleres en leyes y procuradores judiciales con los tribunales*

*Artículo 37.*—Los profesionales en derecho serán corregidos disciplinariamente en los siguientes casos:

1. Cuando las injurias u ofensas de palabra o de hecho cometiere el profesional en perjuicio de un funcionario o tribunal de justicia, el competente para conocer de esa infracción será el tribunal ofendido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, salvo en caso de reincidencia en que el Colegio de Abogados impondrá, a solicitud de la Corte Suprema de Justicia, de uno a cinco años de suspensión.

2. Con amonestación, cuando solicitaren a los jueces cuestiones impertinentes o maliciosas con ánimo de discutir sobre pun-

tos sometidos a la decisión judicial, o sobre asuntos resueltos de modo definitivo, pues las conversaciones entre el profesional y los jueces deberán limitarse a orientar la marcha del juicio, a tratar de subsanar alguna deficiencia de tramitación y, en suma, a colaborar con la autoridad judicial en todo aquello que signifique orientación del procedimiento.

3. Con amonestación o suspensión por un mes, si pretendieren, en cualquier forma, ejercer influencia sobre los jueces, prevaliéndose de su posición social, política o económica, o cuando se jactaren de ello.

4. Con amonestación o suspensión de uno a dos meses, cuando sin razón alguna se condujeran de manera incorrecta, grosera o despectiva en el trato con los funcionarios o empleados subalternos de los tribunales.

5. Con suspensión de un mes a cinco años, si propusieren a funcionarios o empleados judiciales la comisión de actos incorrectos o delictuosos, que afecten o puedan afectar juicios documentados, o que perjudiquen o puedan perjudicar a la parte o al profesional contrarios.

6. Con amonestación o suspensión de uno a seis meses, si se negaren a devolver dentro del término fijado al efecto y sin razón justificada, documentos o expedientes, entregados por las autoridades judiciales para la práctica de alguna diligencia.

7. Con amonestación, si dañaren, por descuido o imprudencia, las piezas judiciales que reciban para su estudio o examen.

8. Con amonestación, si prolongaren los actos judiciales más allá de los límites normales, con el fin exclusivo de causar fastidio.

9. En general, con amonestación, cuando, en cualquier otra forma, faltaren al sentimiento de respeto y acatamiento a que son acreedores los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

## CAPITULO IV

### *De la vida y las costumbres de los abogados, bachilleres en leyes y procuradores judiciales*

*Artículo 38.*—Los profesionales en derecho serán corregidos disciplinariamente en los casos que a continuación se apuntan:

1. Con amonestación o suspensión de un mes a un año, si busaren con frecuencia de bebidas alcohólicas o de drogas nocivas a la salud o que afecten el sentido moral de quien las ingiere; si frecuentaren lugares o sitios de explotación de vicios; o si promovieren escándalos en lugares públicos o participaren de cualquier modo en ellos; siempre que en cualquiera de tales supuestos, los hechos, por públicos, repetidos o notorios, fueren en detrimento evidente del respecto que los profesionales en derecho se deben a sí mismos y deben esperar de los demás en razón de su conducta.

2. Con suspensión de seis meses a tres años, si de cualquiera otra manera, ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo de trascendencia, que se tengan como evidentemente afrentosos en el concepto público.

3. Con inhabilitación, si hicieren, en todo o en parte, un documento falso, en todo o en parte.

4. Con suspensión de seis meses a tres años, si facilitaren la fuga de su defendido, a fin de evitarle evidentes responsabilidades en causa pendiente o fallada.

5. Con suspensión de seis meses a cinco años o inhabilitación, si sustrajeren, ocultaren, destruyeren o inutilizaren objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad, o registros, documentos o papeles de importancia en un debate judicial.

6. Con suspensión de tres a cinco años o inhabilitación, si se dictare contra ellos auto firme de prisión y enjuiciamiento o si fueren condenados por las autoridades judiciales a sufrir alguna pena; siempre que en ambos supuestos el Consejo de Disciplina

estime necesario sancionar al profesional en derecho, sea por lo deshonesto o perjudicial del hecho, sea por las circunstancias en que el mismo se cometió; todo sin perjuicio de lo que establece en el capítulo siguiente.

7. En general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieren hechos que comprometan gravemente el decoro profesional.

## CAPITULO V

### *De la aplicación de las sanciones disciplinarias*

*Artículo 39.*—Las correcciones disciplinarias a que alude este Código se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el profesional en derecho. En consecuencia, no será obstáculo para imponerlas el hecho de que esté pendiente de tramitación ante los tribunales queja, juicio o causa sobre el motivo que sirva de fundamento a la corrección, ni tampoco el que haya recaído sobreseimiento o sentencia absoluta. De igual manera, el pronunciamiento que hiciera el Consejo de Disciplina, por referirse a cuestiones del régimen interno del Colegio, no podrá hacerse valer como elemento de prueba en el juicio, causa o queja pendiente ante los tribunales comunes.

*Artículo 40.*—Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones previstos en la Parte Segunda de este Código son, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento Interior del Colegio:

1. Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial.

2. Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años.

3. Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.

*Artículo 41.*—Cuando las sanciones disciplinarias se enuncian en forma alternativa, queda al prudente arbitrio del Consejo de Disciplina elegir la que estime más conveniente.

*Artículo 42.*—Si la sanción de suspensión se indica dentro de los límites que señalan sus extremos mínimo y máximo, el Consejo de Disciplina determinará a su albedrío la corrección dentro de los extremos señalados, tomando en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes y condiciones personales del profesional acusado.

*Artículo 43.*—Al profesional reincidente, el Consejo de Disciplina podrá aplicarle la sanción superior en grado a la ordinaria designada por este Código al acto u omisión.

*Artículo 44.*—Después de sufrida durante seis años la sanción de inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía, la Junta de Gobierno del Colegio podrá rehabilitar al profesional inhabilitado, siempre que éste hubiere demostrado enmienda en su buena conducta posterior, circunstancia que deberá acreditar el interesado por medio de declaraciones de personas conocidas y de notoria honradez, recibidas con citación del Fiscal de la Corporación. La Junta podrá, además, hacer de oficio las investigaciones que juzgue pertinentes.

*Artículo 45.\**

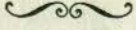
1. Cuando los hechos imputados constituyan un delito, la acción prescribe en los términos que indican los artículos 173 y siguientes del Código Penal.
2. Las demás faltas prescriben en un año.
3. La prescripción de la acción se interrumpe con la presentación de la queja a la Secretaría del Colegio de Abogados.

*Artículo 46.*—Este Código comenzará a regir ocho días después de su publicación.

Dado en la Sala de Sesiones de la Junta de Gobierno.—San José, primero de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Adicionado por acuerdo de Junta Directiva en sesión del 5 de junio de 1961.

## INDICE

	<u>Pág.</u>
Presentación .....	9
<i>Ensayos:</i>	
Sobre las causas y orígenes de los mercados comunes <i>Prof. Rolando Soto</i> .....	11
Concurso de antecedentes <i>Dr. Jorge Enrique Romero Pérez</i> .....	35
Indemnización de daños y perjuicios imprevisibles <i>Prof. Octavio Torrealba</i> .....	61
Algunas nociones sobre el derecho y el Estado según Carl Schmitt <i>Dr. Mario Houed</i> .....	71
Derecho y enajenación <i>Lic. José Miguel Rodríguez Zamora</i> .....	81
Las funciones del Derecho <i>Prof. Carlos José Gutiérrez</i> .....	97
Comentarios sobre la obligación tributaria: infracciones y sanciones <i>Lic. Armando Guardia Sasso</i> .....	123
	
<i>Normas jurídicas del Colegio de Abogados:</i>	
Ley Orgánica .....	149
Reglamento interior .....	163
Código de Moral .....	191



Impreso en San José de Costa Rica  
por Litografía e Imprenta LIL, S. A.  
en octubre de 1980.  
Apartado 75 - Tibás